



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 20 JUL. 2009

**Señor Presidente de la
Asamblea General:**

09/05/001/60/225

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir el presente proyecto de Ley por el que se establece un régimen de aportación gradual para las empresas que inicien actividades.-

Saluda al Señor Presidente con la mayor consideración.-

DR. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la Republica



EXPOSICION DE MOTIVOS

09/05/001/60/225

Es propósito del Poder Ejecutivo impulsar todas aquellas medidas que favorezcan la consolidación del proceso de formalización empresarial. Ello es particularmente relevante en el caso de las micro y pequeñas empresas, no sólo por su importancia en la actividad económica, sino también por la relevancia que estas entidades tienen por su condición de articuladoras de redes de cohesión social.-

La iniciativa comprendida en el presente proyecto de Ley se inscribe en un conjunto de medidas impulsadas a partir de la consulta pública convocada en octubre de 2008 por el Ministerio de Economía y Finanzas en colaboración con el programa Uruguay Fomenta, destinado a identificar las oportunidades en las políticas públicas orientadas a las referidas entidades.-

Entre los planteamientos realizados por los diversos actores que participaron en la consulta, se identificó la necesidad de reimplantar el régimen gradual de aportación, de modo que el régimen de tributación acompañe el crecimiento de estas empresas.-



PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- Los contribuyentes que inicien actividades a partir del primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley y queden comprendidos en el régimen de tributación del Impuesto al Valor Agregado mínimo a que refiere el artículo 30 de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006, tributarán el referido impuesto mínimo de acuerdo a la siguiente escala:

09/05/001/60/225

- a) el 25% (veinticinco por ciento) durante el primer ejercicio económico
- b) el 50% (cincuenta por ciento) durante el segundo ejercicio económico
- c) el 100% (cien por ciento) a partir del tercer ejercicio económico.

El régimen gradual cesará en la hipótesis de que el contribuyente ingrese al régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, dicho régimen no será de aplicación cuando el contribuyente reinicie actividades.-

ARTICULO 2º.- Igual tratamiento en materia de tributación gradual e hipótesis de inclusión tendrán las empresas a que refiere el artículo anterior, respecto a los aportes jubilatorios patronales al Banco de Previsión Social.-

En este último caso, el régimen no se aplicará cuando exista otro beneficio tributario respecto a los citados aportes de seguridad social. En el caso de la bonificación de buenos pagadores establecida por el artículo 9 de la Ley N° 17.963 , de 19 de mayo de 2006, el contribuyente podrá optar, cuando inicie su actividad por el régimen previsto en esta ley o por la aplicación de la citada bonificación.-

ARTICULO 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a extender la reducción de tributos a que refieren los artículos anteriores, a aquellos contribuyentes que hayan iniciado actividades a partir del 1o. de enero de 2008 y cumplan con las condiciones establecidas en dichos artículos. Dicha reducción no dará derecho a crédito a los contribuyentes por la parte de reducción que le hubiera correspondido desde el inicio de su actividad hasta la entrada en vigencia de la presente ley.-